

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno.

Radicación: 2020 0183

Demandante: Rosa Lilia Pardo Caro y otros.

Demandado: Fiduciaria Bancolombia S.A. y otros.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso que *“Una vez se notifique la totalidad de la parte demandada, se continuará con el trámite respectivo”*.

El apoderado recurrente se fundamenta en que *La notificación de la totalidad de los demandados en el proceso de la referenciase realizó en los correos electrónicos enviados por el suscrito el día 3 de septiembre de 2020, y generados por la aplicación de Microsoft Outlook, mediante los cuales se notificó el auto admisorio de la demanda y se remitió copia de la demanda y todos sus anexos a los demandados para efectos del traslado. Lo anterior de conformidad y en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tal como se dejó constancia mediante el memorial radicado electrónicamente el 23 de octubre de 2021, en el correo electrónico del Juzgado. Igualmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Para el efecto, a continuación, nos permitimos informar la forma cómo obtuvimos dichas direcciones de correos electrónicos y allegamos las constancias de envío de la notificación de la demanda para el respectivo traslado.*

Para resolver se considera que efectivamente, como lo indica el apoderado actor, mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020 y a las 5:10 pm, se remitió demanda, auto admisorio y anexos, no obstante, no se acreditó que dicho correo hubiera sido recibido por su destinatario.

Al respecto la Corte Constitucional, luego de analizar la constitucionalidad y exequibilidad del Decreto 806, a través de la Sentencia C-420 de 2020, estableció en su parte resolutive que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, dicho fallo llevó a cabo tácitamente una modificación del Artículo 8 del Decreto 806, pues el término de dos días no se cuenta a partir del envío del correo electrónico, sino desde su recepción. Si bien puede parecer una sutil diferencia semántica, tiene amplia repercusión en la práctica.

Finalmente, las otras dos demandadas si se tuvieron por notificadas, a pesar de incurrirse en la misma omisión, por cuanto contestaron la demanda dentro del término seguido de los envíos de los correos electrónicos, lo cual no puede ocurrir con la demandada INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S., quien no ha contestado la demanda, ni ha efectuado pronunciamiento alguno dentro del proceso de la referencia

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso que *“Una vez se notifique la totalidad de la parte demandada, se continuará con el trámite respectivo”*.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del auto admisorio a la demandada INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S. en debida forma.

NOTIFIQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO